667

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 461

Radicación No.	: 76001-33-33-016-2015-00251-00
Medio de control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: NANCY PEÑA MARIN Y OTROS
Demandado	: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente al Oficio visible a folio 660 del expediente, proveniente de la Universidad del Valle – Facultad de Salud que, declara el impedimento para emitir un concepto médico o dictamen pericial.

Revisado el expediente se observa que el Director de la Escuela de Medicina – Facultad de Salud de la Universidad del Valle, manifiesta que los médicos especialistas en reumatología de la Escuela de Medicina laboran o tienen algún vínculo con la demandada, Hospital Universitario del Valle.

Además agrega que, entre la Universidad del Valle y el Hospital Universitario del Valle existe un convenio docencia – servicio.

A fin de garantizar los principios de eficiencia y celeridad en el trámite procesal, se colocará en conocimiento de las partes el oficio citado para que, antes de audiencia de pruebas, se pronuncien al respecto.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO. COLÓCASE en conocimiento de las partes el oficio radicación No. 2018-02-21-11140-I del 21 de febrero de 2018, proveniente de la Escuela de Medicina – Facultad de Salud de la Universidad del Valle, que reposa a folio 660 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 52 de fecha 16 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 462

Radicación No.	: 76001-33-33-016-2016-00188-00
Medio de control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: JUAN RICARDO ALBERTO MONSALVE BONILLA Y OTROS
Demandado	: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente al Oficio visible a folio 174 a 176 del expediente, proveniente de Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, quien informa que la documentación arrimada con la orden judicial de realizar una valoración psiquiátrica al demandante se encuentra incompleta, por lo que se hace necesario allegar los documentos que a renglón seguida pasa a enunciar.

Atendiendo los requerimientos que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para que, dentro del término perentorio de 3 días, se pronuncien al respecto y aporten los documentos que requiere el Instituto de Medicina Legal y que tengan en su poder, o informen de su existencia y ubicación para proceder a solicitarlos por parte del Despacho.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO. COLÓCASE en conocimiento de las partes el Oficio radicación No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-21766-2017 del 19 de diciembre de 2017, que reposa del folio 660 y siguientes del expediente.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a las partes para que en el término perentorio de tres días, aporten los documentos que solicita el Instituto de Medicina Legal y que tengan en su poder, o informen de su existencia y ubicación para solicitarlos por parte del Despacho.

TERCERO. INGRÉSESE nuevamente el expediente a Despacho, una vez vencido el término concedido, para emitir una respuesta al Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, frente a la solicitud elevada mediante Oficio del 19 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

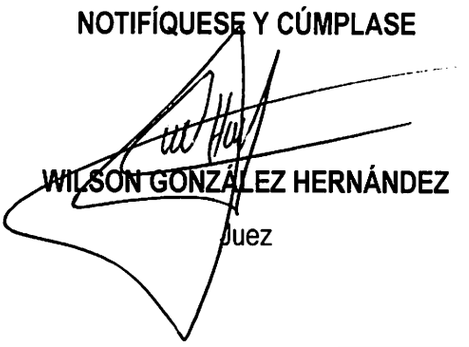

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 052 de fecha 16 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 449

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación	: 76001-33-33-016-2016-00203-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (T)
Demandante	: Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia SAMECO LTDA
Demandados	: Municipio de El Cerrito Valle

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles 18 de julio de 2018 a las 09:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 2, Piso 6**, la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería al abogado Iván Fernando Rodríguez Fuertes, quien se identifica con la C.C. No. 1.115.072.246, abogado con tarjeta profesional No. 248.908 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de El Cerrito - Valle.

TERCERO. PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No. 052 de fecha 16 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que en escrito que antecede visto a folios 146 a 172, la apoderada del Ejército Nacional allegó escrito con propuesta conciliatoria.
Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 444

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Radicación:	76001-33-31-016-2017-00110-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Alexis Perlaza Paz
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, el escrito allegado por la apoderada del Ejército Nacional, con propuesta conciliatoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No** 052 de fecha 16 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.186

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 76-001-33-33-016-2017-00290-00
Medio de Control	: NULIDAD SIMPLE
Demandante	: RAFAEL QUINTERO QUIÑONEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Rafael Quintero Quiñónez, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, demanda al Municipio de Santiago de Cali, en orden a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.321.29644 del 5 de mayo de 2015, 4131.3.21.57686 del 27 de octubre de 2016, 4131.3.21.104398 del 10 de noviembre de 2016 y 4131.3.211153883 del 27 de octubre de 2015, Por medio de las cuales, "se libra mandamiento de pago" por vía Administrativa Coactiva a favor del Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda, a cargo del señor Rafael Quintero Quiñónez.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó equivocadamente ejerciendo el medio de control de simple nulidad, como quiera que, el ejercicio de mentado medio de control, según lo dispuesto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que, toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter **"general"** (situación que no aplica en el presente caso), y excepcionalmente, se puede pedir la nulidad de actos administrativos de contenido **"particular"** en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere **no se genere el restablecimiento automático** de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente. (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye que, el medio de control incoado no es el adecuado para el tema en estudio, teniendo en cuenta que, de la demanda es claro que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, lo cual se debe tramitar conforme a las reglas del artículo 138 del CPACA[1].

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, de proceder el Despacho a adecuar la demanda encajándola en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa de los actos administrativos de los cuales la parte demandante pretende su nulidad, que sobre estos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, se entiende así que la demanda fue presentada por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse.

Veamos por qué:

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad en casos como el de marras, se empieza a partir del día siguiente a la notificación de los actos acusados, esto es el 16 de abril de 2014[2], 22 de junio de 2015[3] y, 18 de octubre de 2015[4].

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que al efecto, disponen:

> ART.20 **si de conformidad con la ley el asunto es conciliable,** la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

---

[1] **Artículo 138.** ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

[2] Ver folio 11 del expediente.

[3] Ver folio 9 del expediente.

[4] Ver folio 15 y 16 del expediente.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia. (Negrilla fuera del texto).

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso.

Reposan en el expediente copias de las constancias de notificación de los actos acusados, notificaciones realizadas el 16 de abril de 2014[5], 22 de junio de 2015[6] y, 18 de octubre de 2015[7]; fechas a partir de las cuales, estima este juzgador, se contabiliza el término de caducidad de los actos acusados; las cuales, a la presentación de la demanda[8], ha transcurrido más del término de los 4 meses de que habla la norma antes mentada.

En conclusión, el demandante, contaban con un plazo de cuatro (04) meses para acudir a esta vía judicial, computados desde el día siguiente de la notificación de cada acto administrativo.

De donde se sigue que, al momento de presentar la demanda, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, habida cuenta que para la fecha de su radicación, ya habían transcurrido más de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación personal de cada acto administrativo demandado.

En síntesis, es extemporánea cualquier reclamación que persiga la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.321.29644 del 5 de mayo de 2015, 4131.3.21.57686 del 27 de octubre de 2016, 4131.3.21.104398 del 10 de noviembre de 2016 y 4131.3.211153883 del 27 de octubre de 2015, Por medio de las cuales, "se libra mandamiento de pago" por vía Administrativa Coactiva a favor del Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda, a cargo del señor Rafael Quintero Quiñónez.

---

[5] Ver folio 11 del expediente.
[6] Ver folio 9 del expediente.
[7] Ver folio 15 y 16 del expediente.
[8] Ver Folio 26 –Acta de reparto demanda presentada el 20 de noviembre de 2017.

Por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida, entre Rafael Quintero Quiñónez, contra el Municipio de Santiago de Cali, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado Mauricio Alejandro Correa Bojaca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.904 y tarjeta profesional No. 141.032 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado[9].

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 052 de fecha 16 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

[9] Folio, 1.